

**SENTENCIA No.: 135/2015**  
**JUICIO No.: 000506-ORM6-2013-LB**  
**VOTO No.: 135/2015**

MARCO ANTONIO VARGAS

DGA

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el Señor **MARCO ANTONIO VARGAS**, interponiendo demanda con acción de Reintegro, en contra de la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS (DGA)**, representada por Licenciado Eddy Medrano Soto en calidad de Director General. Admitida la demanda, se citó a las partes para trámite conciliatorio y se emplazó a la demandada para contestar demanda, quien se presento negando los hechos señalados por el demandante. Debido a una redistribución de todos los procesos existentes en los Juzgados de Distrito de lo Laboral, Circunscripción Managua, por auto de las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del día catorce de enero del dos mil trece se radicaron las diligencias en el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo de Managua que resolvió la litis dictando sentencia definitiva de las dos de la tarde del día veintidós de febrero del dos mil trece, en el que resuelve No ha lugar a la demanda y ordena el pago en concepto de indemnización por antigüedad, vacaciones y otros. No estando conforme apeló la parte demandada representada por el Licenciado Juan José Obando Robleto en calidad de Apoderado General Judicial, por lo que se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, el Licenciado Juan José Obando Robleto, en representación de la parte demandada apelante expresó en resumen los siguientes agravios: 1) Que la resolución dictada por la Juez a quo a través de la que se declara fictamente absuelto al Director General el Licenciado Eddy Medrano Soto por su falta de comparecencia no puede constituir un agravio contra su representado puesto que la Constitución Política establece y garantiza el principio de presunción de inocencia. 2) Que se ordene el pago de la liquidación cuando el demandante ya había retirado el pago de la

misma el día veinticinco de marzo del dos mil nueve. Por lo que solicita que declare sin lugar el pago en concepto de liquidación final.

**II. DE LA COSA JUZGADA SOBRE LA PRUEBA DE ABSOLUCIONES DE POSICIONES EN MATERIA LABORAL Y VALORACION DEL CONJUNTO DE PRUEBAS:**

Partiendo del primer agravio esgrimido por el apelante, encuentra este Tribunal, que a folio 75 rola Constancia de no comparecencia del Licenciado Eddy Medrano Soto en representación de la parte demandada, a absolver posiciones y posteriormente a ello, el A quo dictó la sentencia interlocutoria de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de enero del dos mil doce (folio 108), en la que declara las posiciones opuestas como fictamente absueltas en sentido asertivo, sentencia que fue debidamente notificada al demandado el día CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, sin que este haya impugnado en aquel momento dicha resolución, ni haya justificado con antelación la falta de comparecencia del representante citado a absolver las posiciones, existiendo pues ya una sentencia firme al respecto la cual en este momento procesal es inamovible e indiscutible, debiéndose entonces rechazar ese primer agravio expuesto por el apelante. Ahora bien en relación al segundo agravio en el que refiere el recurrente que el demandante retiró el pago de su liquidación final de prestaciones laborales, solicitando que se declaren sin lugar el pago de las mismas por haberse ya realizado, observamos que la parte demandada mediante escrito presentado el día veinticinco de febrero del año dos mil nueve propuso como pruebas documentales las consistentes en hoja de Liquidación final de prestaciones, y Copia de Cheque (folios 26 y 27), documentos que NO CUENTAN CON LA FIRMA DE RECIBIDO DEL TRABAJADOR O DE ALGUN REPRESENTANTE DEL MISMO, de tal forma que los mismos lo único que demuestran es el reconocimiento de la parte demandada del derecho del actor a percibir el pago de tales prestaciones, que son las mismas que el A Quo ordenó pagar y que el demandado en el trámite del juicio no acreditó haber cancelado, siendo notorio que el demandado apelante pretende que le sean tomados en cuenta como pruebas las que adjuntó a su escrito de apelación y expresión de agravios y que rolan en los folios 123 y 124, mismas que son ya extemporáneas de conformidad con los Artos. 328 y 340 C.T., pues la oportunidad procesal para presentar la prueba

documental es hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en primera instancia, siendo notorio además que dichas pruebas fueron acompañadas en copia simple sin ningún valor sobre la base de lo estatuido en el Arto. 333 C.T. Por todo lo antes expuesto no se acogen los agravios expresados por el recurrente y se confirma íntegramente la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho.

**POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JUAN JOSÉ OBANDO ROBLETO, en calidad de Apoderado General Judicial de la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS (DGA), en contra de la Sentencia Definitiva de las dos de la tarde del día veintidós de febrero del dos mil trece, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo de Managua, la cual se confirma íntegramente. II. No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA: *“Disiento del tratamiento jurídico dado por la mayoría a la prueba de Absolución de Posiciones, por las razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el que descansa al pié de la Sentencia N° 550/2012, entre otras, tornándose dicha prueba impertinente e inútil para casos escritos como el de autos. Ejemplo de lo anterior, es que la Suscrita Disintió del precedente utilizado por la mayoría para fallar este asunto, sin que entonces sea valedera jurisprudencia para mí, al tenor de los Artos. 269 C.T. y 13 L.O.P.J.”*. Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.